



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05088 40 03 019 2020 00286 00
<b>Demandante</b>	Julián Daniel Castrillón Pamplona
<b>Demandado</b>	Yeison Felipe Saldarriaga Monsalve
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Encuentra el despacho que, una vez analizado el memorial allegado por la parte demandante que pretende subsanar los requisitos exigidos por auto de inadmisión de 14 de abril del 2021, se tiene las siguientes consideraciones previo a decidir.

### Consideraciones

El código general del proceso en su artículo 74, prevé la forma por medio de la cual quien pretenda ser representado judicialmente por apoderado pueda extender su voluntad mediante la suscripción de documento privado o de manera verbal en caso de los poderes especiales, o por escritura pública en caso de los poderes generales. Frente a los primeros el artículo referido es claro al indicar que los asuntos objeto de la gestión por parte del titular del derecho de postulación deberán estar claramente definidos y que deberán dirigirse la autorización al juez de conocimiento.

*Código general del proceso. Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el mismo sentido el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 establece que, dichos poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, siempre y cuando dentro del mismo quede expresamente indicado la dirección de correo electrónico del apoderado, de modo tal que no basta con que la dirección conste dentro del destino de la comunicación electrónica, sino que la misma deberá estar expresamente indicada dentro de los datos de identificación de quien se está facultando.

***Decreto 806 De 2020. Artículo 5o. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

### Frente al caso en concreto

De cara al presente trámite, observa el despacho que del memorial de subsanación aportado por la parte demandante el 19 del mes en curso se desprende que, el poder especial a pesar de ser dirigido a la dirección de correo que el abogado refiere como dirección suya para notificaciones, el mismo adolece de estipulación clara y expresa de la dirección de correo electrónico de quien funge como apoderado dentro de la identificación del mandatario, no permitiendo superar con esto la exigencia establecida en el decreto 806 de 2020 y lo requerido por el auto de inadmisión referido.

***Decreto 806 De 2020. Artículo 5o. Poderes...** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Auto de inadmisión.***

*Allegará poder con la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -inciso 2º, artículo 5º, decreto 806 de 2020.*

Así mismo advierte este despacho que a pesar de haberse extendido poder por mensaje de datos, el mismo no se dirige desde las direcciones de correo electrónico de ambas partes, siendo estas [juliandaniel.castrillonpamplona@gmail.com](mailto:juliandaniel.castrillonpamplona@gmail.com) y [2016julicastillon@gmail.com](mailto:2016julicastillon@gmail.com), dado que se trata de una facultad que confieren ambos demandantes y que no puede ser tenida como la facultad de uno solo, pues aunque actúan como litisconsorte, las facultades tiene que ser conferidas por cada uno de los demandantes que se constituyen como parte y no por solo una de ellas, a menos de que quien extiende la facultad a su vez este actuando como mandatario de una de ellas, situación que deberá ser probada siquiera sumariamente, situación que no resulto de arrimo dentro del memorial que subsana.

Por lo anterior considera el despacho que a pesar de que el escrito de subsanación se presento dentro del termino concedido por el despacho, el mismo no alcanzo a satisfacer lo exigido por la judicatura y que se ampara tanto en la ley procedimental como en el decreto 806 de 2020, requisitos que hacen imposible que sin su cumplimiento se proceda con la admisión de la demanda por tratarse de formalidades que pueden configurar una nulidad posterior.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** **rechazar** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Julián Daniel Castrillón Pamplona** en contra de **Yeison Felipe Saldarriaga Monsalve** por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b6abf92b1c57e022b5e1d39ad90dce3a681bc60e59aec6e917937da463f84f**

Documento generado en 26/04/2021 08:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**